



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-862-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El cuatro de julio, el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y el seis siguiente entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. El diez y veintiocho de julio siguientes, el actor y el representante del partido Encuentro Social promovieron juicios de inconformidad para controvertir los actos precisados en el punto anterior. Dichos medio de impugnación fueron radicados ante la Sala Monterrey, con la clave SM-JIN-63/2018 y SM-JIN-158/2018 respectivamente. Asimismo, ambos juicios fueron acumulados por existir identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados. El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Monterrey resolvió los referidos juicios de inconformidad. En relación con el SM-JIN-63/2018 promovido por el actor, la sala determinó confirmar los actos controvertidos y, sobre la demanda interpuesta por el partido Encuentro Social en el juicio SM-JIN-158/2018, ordenó desecharla de plano por haberse presentado de manera extemporánea. El tres de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto

precedente. El seis de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-SGASM-4471/2018, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por la magistrada presidenta de la Sala Monterrey, se remitió el respectivo escrito de demanda y constancias pertinentes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-862/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio, signado por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior.

De la revisión integral del escrito de demanda se advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

I. Carácter determinante: Según el actor, la autoridad responsable consideró en forma incorrecta que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante correspondía a la diferencia de votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en vez de atender el planteamiento que le fue formulado, en el sentido de que en el caso se trataba de un supuesto extraordinario no previsto en la norma aplicable, según el cual, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir el resultado entre el primero y el segundo lugar; mas no así en la hipótesis propuesta, es decir, cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida con la expectativa de que, con dicha reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante: Conforme a lo antes expuesto, el actor sostiene que la decisión de la autoridad responsable afectó la valoración que ésta realizó respecto de la casilla 287 B, [impugnada por la presunta actualización de la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios], toda vez que no las valoró bajo la perspectiva indicada del carácter determinante.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes.

I. Carácter determinante: No le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía,

además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante: Por otra parte, es inoperante el agravio del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de la casilla que precisa en su demanda, toda vez que, como quedó explicado, la Sala Monterrey aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, en los juicios de inconformidad SM-JIN-63/2018 y su acumulado SM-JIN-158/2018.